

Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL: 2015-00311-00. Villavicencio, 08 de febrero de 2023. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 1,4 ABR 2023

1.- No se tiene en cuenta el escrito radicado le por el demandado CUBIERT MAURICIO GARCIA, mediante el cual solicita se le exonere de los alimentos respecto de la señorita VALERIA GARCIA ROJAS, por las siguientes razones:

Conforme al art. 73 del CGP, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

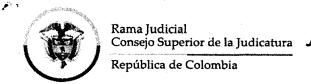
Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción <u>se podrá</u> <u>litigar en causa propia sin ser abogado inscrito</u> entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria², por manera que, siendo este un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7º del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en única instancia, de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias, para intervenir en la presente ejecución, el demandado debe hacerlo a través de apoderado facultado para el efecto, pues, por más que se refiera a un ejecutivo que no supera la mínima cuantía, no da lugar a que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, toda vez que tal asunto que debe ser visto por su naturaleza y no por la cuantía, es de única instancia y no quedó incluido en las

¹ Folios 59 a 66.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que, se reitera, aplica para los procesos de única instancia pero en materia laboral.

De modo que, para que el demandado pueda intervenir en el proceso deberá actuar a través de apoderado judicial, o bien acudir a un Consultorio Jurídico acreditado o solicitar asistencia en la Defensoría del Pueblo, con miras a que se le designe un Defensor Público de Oficio.

Sin perjuicio de la notificación por estado de esta providencia, **infórmese su** contenido al demandado por el medio que resulte más expedito, de lo cual se dejará constancia en las diligencias.

Notifiquese y cúmplase
El Juez,
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.



La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 032 del